

345.12
E821c

00519

AUTHOR		
Depto. de Estado		
TITLE		
Leyes y Resoluciones de la 1ra. Asamblea Legislativa de P.R.		
1901	BORROWER'S NAME	DATE RETURNED
6/10/65	Payson	6/10/65
5/15/67	Alvarez	5/17/67

Departamento de Estado

Leyes y Resoluciones de la 1 era.
Asamblea Legislativa de P.R. 1901

Leyes de Puerto Rico 1900-01

78043

345.12 E1900-01



CENTRO DE INFORMACION Y RECURSOS BIBLIOTECARIOS

LAS

LEYES Y RESOLUCIONES

DE LA THE PORTO RICAN CODE COMMISSION

PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE

PUERTO RICO.

CONTENIENDO EL TEXTO, CUIDADOSAMENTE COMPARADO CON EL ORIGINAL, Y CON CERTIFICADO DE SU EXACTITUD POR EL SECRETARIO DE PUERTO RICO, DE TODAS LAS LEYES Y RESOLUCIONES APROBADAS POR LA PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 1900 á 1901, INCLUYENDO EL TRATADO DE PARÍS, LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO ESTABLECIENDO UN GOBIERNO CIVIL Y LAS LEYES Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO QUE LA HAN ENMENDADO, Y ADEMÁS UN ÍNDICE COMO SUPLEMENTO.



SAN JUAN DE PUERTO RICO.

1901.

00519

CONSEJO EJECUTIVO.

WILLIAM H. HUNT,
Secretario de Puerto Rico. Presidente.

BARBOSA, JOSÉ C.
BRUMBAUGH, MARTIN G.
Comisionado de Instrucción.
ELLIOT, WILLIAM H.
Comisionado del Interior.
GUZMÁN BENITEZ, JOSÉ
HOLLANDER, JACOB H.

BRIOSO, JOSÉ GÓMEZ
CROSAS, ANDRÉS
GARRISON, JOHN R.
Auditor.
HARLAN, JAMES A. S.
Attorney General.
MATIENZO CINTRÓN, ROSENDO

CHARLES H. MAGEE, *Secretario.*
DR. CALIXTO ROMERO, *Intérprete.*
NICOLÁS RODRÍGUEZ, *Macero.*

CAMARA DE DELEGADOS.

MANUEL F. ROSSY, *Presidente.*

*AMADEO, LUCAS
APONTE, LEANDRO
ARROYO, PEDRO
*BESOSA, PEDRO JUAN
BLONDET, CARLOS
CARRIÓN, TOMÁS
COLL Y TOSTE, CAYETANO
COLOM, ULPIANO R.
CORNWELL, FREDERICK
DESCARTES, PEDRO MARÍA
DOMENECH, MANUEL
EGOZCUE, M.
FAJARDO, PASCASIO
†FERRER, GABRIEL
LUGO VIÑA, EDUARDO
MATTEY, ANGEL
†MEJÍA, FRANCISCO

MENDEZ MARTINEZ, AURELIO
PARRA CAPÓ, FRANCISCO
QUÍNONES, FRANCISCO M.
RODRIGUEZ, MANUEL
ROSALÍ, PEDRO JUAN
SANCHEZ MORALES, LUÍS
SANTONI, FÉLIX
SEIN ISASA, IGNACIO
SERRANO, FELIPE
TODD, ROBERTO H.
TORREGROSA, LUÍS A.
TOUS Y SOTO, JOSÉ
VEVE, JOSÉ ANTONIO
VEVE, SANTIAGO
*VIVONI, PEDRO S.
ZECHINI, ANTONIO
ZENO GANDÍA, MANUEL

DR. SALVADOR ROS, *Secretario.*
PEDRO CASTRO, *Intérprete.*
FÉLIX PADIAL GOENAGA, *Macero.*

*No tomaron posesión del cargo.
†Fallecieron.



CAN CODE COMMISSION



THE PORTO RICAN CODE COMMISSION.

OFICINA DEL SECRETARIO DE PUERTO RICO.

Yo, WILLIAM H. HUNT, Secretario de Puerto Rico, por la presente certifico: que las copias de las leyes y resoluciones de la Asamblea Legislativa contenidas en este volumen son transcripciones correctas de las traducciones oficiales de las leyes y resoluciones originales.

Expedido bajo mi firma en San Juan, hoy 25 de marzo del año de Nuestro Señor mil novecientos uno.

WILLIAM H. HUNT,
Secretario de Puerto Rico.

PROPIEDAD
BIBLIOTECA
NEGOCIADO DEL PRESUPUESTO
OFICINA DEL GOBERNADOR
E. L. A. de P. R.

Reina
fijo Don
estado de
han nom-
os á saber:
América á:
William P. Frye,



TRATADO DE PAZ

ENTRE

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL REINO DE ESPAÑA.

Firmado en París el 10 de diciembre de 1898.

Recomendada por el Senado, su ratificación, el 6 de febrero de 1899.

Ratificado por el Presidente, el 6 de febrero de 1899.

Ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899.

Canjeadas las ratificaciones en Washington, el 11 de abril de 1899.

Proclamado en Washington el 11 de abril de 1899.

POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

PROCLAMACIÓN.

Por cuanto un Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y Su Majestad la Reina Regente de España, en el nombre de Su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, se ha ultimado y firmado por sus respectivos plenipotenciarios en París el día diez de diciembre de 1898, del cual Convenio el texto original, en los idiomas inglés y español, dice literalmente lo que sigue:

Los Estados Unidos de América y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de América á:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye,

George Gray y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos;

Y su Majestad la Reina Regente de España, á

Don Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en Bruselas, y

Don Rafael Cerero, General de división;

Los cuales reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO I.

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla, les impone el Derecho Internacional, para la protección de vidas y haciendas.

ARTÍCULO II.

España cede á los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la Isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

ARTÍCULO III.

España cede á los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20°

paralelo de latitud Norte, á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127 grados de longitud Este de Greenwich; de aquí á lo largo del ciento veinte y siete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4° 45') de latitud Norte; de aquí siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4° 45') hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35') Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35') Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40') Norte; de aquí siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7° 40') Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, de aquí por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de veinte millones de dollars (\$20,000,000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente tratado.

ARTÍCULO IV.

Los Estados Unidos durante el término de diez años á contar desde el canje de la ratificación del presente tratado admitirán en los puertos de las Islas Filipinas los buques y las mercancías españolas, bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

ARTÍCULO V.

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente tratado, trasportarán á España, á su costa, los soldados espa-

ñoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente tratado, procederá á evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras Islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los Ejércitos de mar y tierra de España en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses á partir del canje de ratificaciones del presente tratado, y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

ARTÍCULO VI.

España al ser firmado el presente tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente, los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos

los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos trasportará, por su cuenta á España, y el Gobierno de España trasportará por su cuenta á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan ó que hagan poner en libertad respectivamente, en virtud de este artículo.

ARTÍCULO VII.

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente tratado, á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

ARTÍCULO VIII.

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la Isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda por lo tanto declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan, con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, muni-

cipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los Archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos Archivos, solo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas. Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los Archivos de las Islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los Archivos y Registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos Archivos y Registros deberán ser cuidadosamente conservados y los particulares sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los Archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España, ó bien en las Islas de que se hace mención anteriormente.

ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando en uno ú otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus

productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos se determinarán por el Congreso.

ARTÍCULO X.

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

ARTÍCULO XI.

Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede ó renuncia España por este tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los tribunales del país en que residan con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquellos, en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el tribunal.

ARTÍCULO XII.

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este tratado, en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

1. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal, antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó ca-

sación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

2. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

3. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que según este tratado deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

ARTÍCULO XIII.

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en las Islas de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduana por un plazo de diez años á contar desde el canje de ratificaciones de este tratado.

ARTÍCULO XIV.

España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este tratado.

ARTÍCULO XV.

El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los

de entrada y salida, de fano y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

ARTÍCULO XVI.

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

ARTÍCULO XVII.

El presente tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo y con la aprobación del Senado, y por Su Majestad la Reina Regente de España; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este tratado.

Hecho por duplicado en París á diez de diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

[SELLO] WILLIAM R. DAY. [SELLO] EUGENIO MONTERO RÍOS.

[SELLO] CUSHMAN K. DAVIS. [SELLO] B. DE ABARZUA.

[SELLO] WM. P. FRYE. [SELLO] J. DE GARNICA.

[SELLO] GEO. GRAY. [SELLO] W. R. DE VILLA URRUTIA.

[SELLO] WHITE LAW REID. [SELLO] RAFAEL CERERO.

Y por cuanto dicho convenio se ha ratificado debidamente por ambas partes contratantes, y las ratificaciones de los dos Gobiernos se canjearon en la Ciudad de Washington el día diez de abril de mil ochocientos noventa y nueve;

Por lo tanto sépase que yo, William McKinley, Presidente de los Estados Unidos de América, he hecho que á dicho Convenio se le dé publicidad, con el fin de que el mismo y todos los artículos y cláusulas del mismo se observen y cumplan de buena fé por los Estados Unidos y sus ciudadanos.

En testimonio de lo cuál firmo la presente y hago estampar á continuación el sello de los Estados Unidos.

Firmado y sellado en la Ciudad de Washington, hoy once de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos noventa y nueve, y de la Independencia de los Estados Unidos el ciento veinte y tres.

WILLIAM MCKINLEY.

Por el Presidente:

JOHN HAY.

Secretario de Estado.

LEY ORGÁNICA.

LEY PARA PROVEER, TEMPORALMENTE, DE RENTAS Y UN GOBIERNO CIVIL Á LA ISLA DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por el Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso:

Que las disposiciones de esta Ley se aplicarán á la Isla de Puerto Rico é islas adyacentes y á las aguas de las islas situadas al Este del meridiano setenta y cuatro de longitud Oeste de Greenwich, que fueron cedidas á los Estados Unidos por el Gobierno de España en virtud de tratado celebrado el día diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; y el nombre Puerto Rico, usado en esta Ley, se entenderá que incluye no sólo la Isla de este nombre, sino también todas las islas adyacentes, como queda dicho.

Sección 2.—Que á partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, las mismas tarifas y derechos de aduanas serán impuestos, cobrados y pagados sobre todo artículo importado en Puerto Rico, de puertos no pertenecientes á los Estados Unidos, que la Ley dispone sean cobrados sobre artículos de procedencia extranjera importados en los Estados Unidos. *Disponiéndose*, que sobre todo café en grano ó molido que se importe en Puerto Rico, se impondrá y cobrará un derecho de cinco centavos por libra, no obstante lo que en contrario dispusieren otras leyes ó partes de leyes. *Y disponiéndose además*, que todas las obras científicas, literarias y artísticas españolas, que no sean subversivas del orden público en Puerto Rico, serán admitidas libres de derechos en Puerto Rico por un período de diez años, contado desde el día once de abril de